



## Resolución de Superintendencia

N° 1090 -2018-SUCAMEC

Lima, 28 NOV 2018

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto el 15 de octubre de 2018 por el señor Julio Andrés Soplopuco Mio contra la Resolución de Gerencia N° 5981-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de octubre de setiembre de 2018, el Memorando N° 2928-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de octubre de 2018, el Dictamen Legal N° 00485-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 27 de noviembre de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, con Registro N° 201800218444 de fecha 19 de junio de 2018, el señor Julio Andrés Soplopuco Mio (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC la emisión de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal para lo cual adjuntó el Anexo 01 – Declaración Jurada, registrando en dicho formato, entre otros, datos personales, expresión de motivos y especificó otros datos;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 03326-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de julio de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos en adelante (GAMAC), desestimo la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, presentada mediante expediente N° 201800218444 por el administrado debido a que la expresión de los motivos no han sido consignados de forma clara y exacta que permitan ser utilizados como instrumentos que faciliten la verificación de la información declarada, contraviniendo el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018 el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 03326-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de julio de 2018, el mismo que fue desestimado con Resolución de Gerencia N° 5981-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de octubre de 2018, confirmando en todos sus extremos la resolución impugnada;

Que, el día 15 de octubre de 2018 el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 5981-2018-SUCAMEC-GAMAC, alegando que: (...) dicha Resolución es contraria al derecho y estaría violando el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad del suscrito y debe considerarse nula de pleno derecho, asimismo alega que se desempeña como agente de serenazgo en la Municipalidad de Ventanilla, información que fue sustentada con la constancia de trabajo y boleta de pago, además de



J. DULANTO



V°B°  
C. Verástegui

fotografías con el uniforme y la patrulla, finalmente alega que el suscrito no cuenta con antecedente penal por delito doloso y que la resolución impugnada carece totalmente de motivación, ya que resuelve con un criterio errado e ilegal (...).

Que, de conformidad a la normativa atribuible para el presente caso, uno de los requisitos para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley N° 30299), el cual establece que para la obtención y renovación de licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "**l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal**";

Que, resulta pertinente señalar que en todo procedimiento administrativo se debe presumir que los documentos y declaraciones formulados por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley, y responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, tal como lo señala el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, y el artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444, que consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y **declaraciones juradas** presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo;

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que: "*En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y **declaraciones** formulados por los administrados, en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman*";

Que, por su parte, el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: "*Todas las **declaraciones juradas**, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos*";

Que, en esa línea legal, el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, establece que "*En caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es **inexacta** la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan*";

Que, asimismo, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: "*Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de **Declaración Jurada**, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente*";

Que, cabe indicar que el tratadista Juan Carlos Morón Urbina define a la **declaración jurada** como: "*la manifestación escrita y personal que realizan los administrados, servidores y autoridades de la Administración Pública sobre determinados hechos o aspectos relevantes de su condición individual, bajo compromiso de decir la verdad y comprometiendo su responsabilidad por su dicho, en caso de eventual falsedad*";

Que, por imperio del numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es **inexacta**, la solicitud es **denegada o**



J. DULANTO



V°B°  
C. Verásiegui



## Resolución de Superintendencia

**desestimada.** Dicha transgresión se configura con la sola presentación del documento o **declaración jurada de información inexacta**, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del **Principio de Presunción de Veracidad**, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.11 del citado dispositivo, el derecho de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones;

Que, en cuanto a la **información inexacta**, ésta supone la presentación de documentos o **declaraciones juradas** cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta, y un quebrantamiento de la condición establecida en el numeral 7.4 y 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, lo que transgrede los principios de presunción de veracidad y verdad material, señalados en los numerales 1.7 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, según el maestro Juan Carlos Morón Urbina *"El Principio de Presunción de Veracidad consiste en el deber legal de suponer – por adelantado y con carácter provisorio – que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan (rige tanto las relaciones de la Administración Pública con sus agentes como con el público). Sustituye la tradicional duda o escepticismo de la autoridad sobre los administrados. Ello se realiza con la finalidad de confirmar la veracidad de las declaraciones y documentación presentada; asimismo, para proteger a las Entidades Públicas contra actuaciones que la puedan perjudicar al momento de tomar sus decisiones"*;

Que, ante el quebrantamiento del numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, y del Principio de Presunción de Veracidad, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece que: *"La SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;

Que, finalmente, lo manifestado por el administrado en su Expresión de Motivos en cuanto a que *"solicito licencia inicial para uso exclusivo de mi defensa personal por la inseguridad que se vive actualmente y estoy inmerso a ser víctima de la delincuencia y como trabajador de la Municipalidad de Ventanilla como empleado de Serenazgo, y mis turnos de trabajo son rotativos mañana y/o tarde noche, el peligro es muy latente para mi persona, por tal motivo estoy pidiendo mi licencia de portar arma dando cumplimiento a la Ley 30299 y D.S. N° 010-2017-IN"*; al respecto cabe precisar que los mismos no crearon ni generaron convencimiento suficiente en la decisión de la GAMAC, ya que no se encuentran reforzados con elementos de convicción que concedan valor probatorio a su dicho, ya que para que produzca mayor certeza debe existir un hecho base o indicio principal, el mismo que debe estar ligado con otros elementos de convicción, los cuales deben ser plurales y concomitantes al hecho, debiendo todos ellos estar lógicamente interrelacionados y cuya coherencia debe estar sujeta a una valoración lógica, lo que tampoco existe en el expediente en estudio;

Que, si bien el administrado manifiesta en su escrito que requiere el arma por la inseguridad que se vive actualmente y pudiendo ser víctima de la delincuencia y como trabajador de la Municipalidad de Ventanilla como Serenazgo, dicha justificación es muy imprecisa, no habiendo presentado documentación alguna mediante la cual se acredite que por el riesgo o la magnitud de las labores o actividades realizadas sea justificable la emisión de una licencia de uso, es decir, no ha logrado demostrar fehacientemente la necesidad de obtener la licencia de uso de arma de fuego; por tal motivo, la justificación presentada por el administrado no es suficiente para que la entidad pueda tener por cumplido el aludido requisito para proceder a su evaluación, pues la expresión de los motivos consignados no permiten ser utilizados como instrumentos que faciliten la verificación de la información declarada; siendo así, se debe considerar que existe



J. DULANTO



N.º B.º  
C. Verástegui

incumplimiento por parte del administrado, el cual no ha podido justificar debidamente los motivos y sustentar la necesidad de obtención de licencia de uso de arma de fuego;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 07944-2013-PHC/TC ha señalado que: "(...) *En efecto, de autos no se aprecia prueba alguna que acredite la supuesta amenaza de violación a los derechos de libertad y de integridad personal del recurrente. Este solo ha manifestado por escrito sus presunciones, pero no hay prueba alguna en el expediente que permita certificar que nos encontramos ante una situación de amenaza real próxima a concretizarse que requiera atención de parte de la judicatura constitucional. En tal sentido, cabe desestimar la demanda en aplicación, contrario sensu, del artículo 2 del Código Procesal Constitucional*";

Que, asimismo, la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el Habeas Corpus recaído en el Expediente N° 08311-2017, en el Auto de Vista de fecha 15 de febrero de 2018 señala que: "*debe considerarse, tal como lo ha mencionado la A Quo, que con la emisión de la resolución materia de cuestionamiento no existe ni siquiera amenaza al derecho de libertad de tránsito, considerando que la aludida amenaza no es cierta ni inminente, pues si el impugnante hace alusión al riesgo a su seguridad personal y la de su familia que se le podría generar al privársele de sus armas, ello en razón de los muchos casos penales que ha defendido; no obstante, este Colegiado no advierte que el recurrente haya alegado ninguna circunstancia que detalle un atentado o amenaza en concreto a la libertad del recurrente que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución. En consecuencia, este extremo tampoco resulta sostenible*";

Que, conforme al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la ley se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto, no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella, toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla;

Que, asimismo, en virtud del mencionado principio "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; al respecto, resulta pertinente reseñar lo manifestado por el tratadista MORON URBINA al comentar el principio de Legalidad: "*Si en el derecho privado la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepción, en el Derecho Público la relación es precisamente a la inversa, ya que en resguardo de la libertad individual y derechos de los ciudadanos, la ley no asigna a cada sujeto de derecho, ámbito y fin predeterminado, más bien sus aptitudes se determinan por proposiciones positivas, declarativas y marginalmente limitativas. Como se puede apreciar, **las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado. Con acierto se señala que mientras los sujetos de derecho privado pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado (...)***";

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a perseguir; en este sentido, la decisión de la GAMAC es irrefragable, pues basta con la verificación del



J DULANTO



C



## Resolución de Superintendencia

incumplimiento de lo dispuesto en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento para que se declare desestimada la solicitud del administrado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00485-2018-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 5981-2018-SUCAMEC-GAMAC. Asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

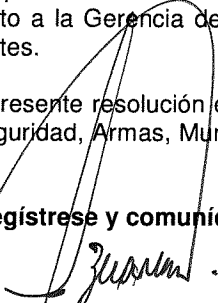
### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Andrés Soplopucio Mio contra la Resolución de Gerencia N° 5981-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de octubre de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Notificar** la presente resolución y el dictamen legal al señor Julio Andrés Soplopucio Mio, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

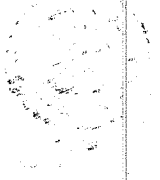
**Artículo 3.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V.B. Verastegui





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES"  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

**DICTAMEN LEGAL N° 00485-2018-SUCAMEC-OGAJ**

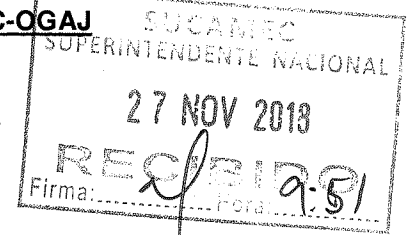
DE : **Carlos Alberto Verastegui Pérez**  
Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica

A : **Juan Alberto Dulanto Arias**  
Superintendente Nacional

ASUNTO : Recurso de Apelación interpuesto por el señor Julio Andrés Soplopucio Mio

REF. : Memorando N° 2928-2018-SUCAMEC-GAMAC  
**Expediente N° 201800218444**

FECHA : Lima, 27 de noviembre de 2018



Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al asunto indicado, a fin de informar lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El día 19 de junio de 2018, el señor Julio Andrés Soplopucio Mio (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC la emisión de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal para lo cual adjuntó el Anexo 01 – Declaración Jurada, registrando en dicho formato, entre otros, datos personales, expresión de motivos y especificó otros datos.
- 1.2 Por Resolución de Gerencia N° 03326-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de julio de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos en adelante (GAMAC), desestimo la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la de fuego en la modalidad de defensa personal, presentada mediante expediente N° 201800218444 por el administrado debido a que la expresión de los motivos no han sido consignados de forma clara y exacta que permitan ser utilizados como instrumentos que faciliten la verificación de la información declarada, contraviniendo el literal I) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299.
- 1.3 Con fecha con fecha 13 de agosto de 2018 el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 03326-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de julio de 2018, el mismo que fue desestimado con Resolución de Gerencia N° 5981-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de octubre de 2018, confirmando en todos sus extremos la resolución impugnada.
- 1.4 Por medio del Memorando N° 2928-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 25 de octubre de 2018, la GAMAC remitió a esta Oficina General de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 15 de octubre de 2018, adjuntando el expediente original.

**II. ANÁLISIS**

**2.1 Cumplimiento de requisitos de admisibilidad**

2.1.1 Verificado los requisitos del Recurso de Apelación en atención a los artículos 216 y 219 (oportunidad y forma) del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo legal.

2.1.2 De conformidad con lo señalado en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la



Y.B°  
C Verastegui



**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”**

misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

## **2.2 Alegatos del administrado**

El administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 5981-2018-SUCAMEC-GAMAC, alegando que: (...) *dicha Resolución es contraria a derecho y estaría violando el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad del suscrito y debe considerarse nula de pleno derecho, asimismo alega que se desempeña como agente de serenazgo en la Municipalidad de Ventanilla, información que fue sustentada con la constancia de trabajo y boleta de pago, además de fotografías con el uniforme y la patrulla, finalmente alega que el suscrito no cuenta con antecedente penal por delito doloso y que la resolución impugnada carece totalmente de motivación, ya que resuelve con un criterio errado e ilegal (...).*

## **2.3 Respecto a los argumentos expresados por el administrado**

**2.3.1** Con relación a lo argumentado por el administrado debemos indicar que de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley N° 30299), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal*”.

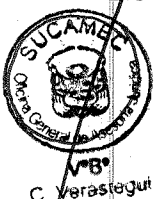
**2.3.2** Resulta pertinente señalar que en todo procedimiento administrativo se debe presumir que los documentos y declaraciones formulados por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley, y responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, tal como lo señala el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, y el artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444, que consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo.

**2.3.3** El numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *“En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman”*.

**2.3.4** Por su parte, el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos”*.

**2.3.5** El numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, establece que: *“En caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan”*.

**2.3.6** Asimismo, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones establece lo siguiente: *“Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente”*.







**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”**

- 2.3.7** Cabe indicar que el tratadista Juan Carlos Morón Urbina define a la declaración jurada como: *“la manifestación escrita y personal que realizan los administrados, servidores y autoridades de la Administración Pública sobre determinados hechos o aspectos relevantes de su condición individual, bajo compromiso de decir la verdad y comprometiendo su responsabilidad por su dicho, en caso de eventual falsedad”.*
- 2.3.8** En cuanto a la información inexacta, ésta supone la presentación de documentos o declaraciones juradas cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta y un quebrantamiento de la condición establecida en el numeral 7.4 y 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, lo que transgrede los principios de presunción de veracidad y verdad material, señalados en los numerales 1.7 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la Ley N° 274444.
- 2.3.9** Por imperio del numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta, la solicitud es denegada o desestimada. Dicha transgresión se configura con la sola presentación del documento o declaración jurada de información inexacta, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del Principio de Presunción de Veracidad, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.11 del citado dispositivo, el derecho de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
- 2.3.10** Según Juan Carlos Morón Urbina *“El Principio de Presunción de Veracidad consiste en el deber legal de suponer – por adelantado y con carácter provisorio – que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan (rige tanto las relaciones de la Administración Pública con sus agentes como con el público). Sustituye la tradicional duda o escepticismo de la autoridad sobre los administrados. Ello se realiza con la finalidad de confirmar la veracidad de las declaraciones y documentación presentada; asimismo, para proteger a las Entidades Públicas contra actuaciones que la puedan perjudicar al momento de tomar sus decisiones”.*
- 2.3.11** Ante el quebrantamiento del numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, y del Principio de Presunción de Veracidad, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece que: *“La SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”.*
- 2.3.12** Finalmente, cabe precisar que lo manifestado por el administrado en su Expresión de Motivos en cuanto a que *“solicito licencia inicial para uso exclusivo de mi defensa personal por la inseguridad que se vive actualmente y estoy inmerso a ser víctima de la delincuencia y como trabajador de la Municipalidad de Ventanilla como empleado de Serenazgo, y mis turnos de trabajo son rotativos mañana y/o tarde noche, el peligro es muy latente para mi persona, por tal motivo estoy pidiendo mi licencia de portar arma dando cumplimiento a la Ley 30299 y D.S. N° 010-2017-IN”; al respecto cabe precisar que los mismos no crearon ni generaron convencimiento suficiente en la decisión de la GAMAC, ya que no se encuentran reforzados con elementos de convicción que concedan valor probatorio a su dicho, ya que para que produzca mayor certeza debe existir un hecho base o indicio principal, el mismo que debe estar ligado con otros elementos de convicción, los cuales deben ser plurales y concomitantes al hecho, debiendo todos ellos estar lógicamente interrelacionados y cuya coherencia debe estar sujeta a una valoración lógica, lo que tampoco existe en el expediente en estudio.*



\*B\*  
C Verástegui



**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”**

- 2.3.13** Respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito que requiere el arma por la inseguridad que se vive actualmente y pudiendo ser víctima de la delincuencia y como trabajador de la Municipalidad de Ventanilla como Serenazgo, dicha justificación es muy imprecisa, no habiendo presentado documentación alguna mediante la cual se acredite que por el riesgo o la magnitud de las labores o actividades realizadas sea justificable la emisión de una licencia de uso, es decir, no ha logrado demostrar fehacientemente la necesidad de obtener la licencia de uso de arma de fuego; por tal motivo, la justificación presentada por el administrado no es suficiente para que la entidad pueda tener por cumplido el aludido requisito para proceder a su evaluación, pues la expresión de los motivos consignados no permiten ser utilizados como instrumentos que faciliten la verificación de la información declarada; siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado, el cual no ha podido justificar debidamente los motivos y sustentar la necesidad de obtención de licencia de uso de arma de fuego.
- 2.3.14** Al respecto el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 07944-2013-PHC/TC, ha señalado que: *“(…) En efecto, de autos no se aprecia prueba alguna que acredite la supuesta amenaza de violación a los derechos de libertad y de integridad personal del recurrente. Éste solo ha manifestado por escrito sus presunciones, pero no hay prueba alguna en el expediente que permita certificar que nos encontramos ante una situación de amenaza real próxima a concretizarse que requiera atención de parte de la judicatura constitucional. En tal sentido, cabe desestimar la demanda en aplicación, contrario sensu, del artículo 2 del Código Procesal Constitucional”*.
- 2.3.15** Asimismo, la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el Habeas Corpus recaído en el Expediente N° 08311-2017, en el Auto de Vista de fecha 15 de febrero de 2018 señala que: *“debe considerarse, tal como lo ha mencionado la A Quo, que con la emisión de la resolución materia de cuestionamiento no existe ni siquiera amenaza al derecho de libertad de tránsito, considerando que la aludida amenaza no es cierta ni inminente, pues si el impugnante hace alusión al riesgo a su seguridad personal y la de su familia que se le podría generar al privársele de sus armas, ello en razón de los muchos casos penales que ha defendido; no obstante, este Colegiado no advierte que el recurrente haya alegado ninguna circunstancia que detalle un atentado o amenaza en concreto a la libertad del recurrente que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución. En consecuencia, este extremo tampoco resulta sostenible”*.
- 2.3.16** Conforme al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la ley se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto, no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella, toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla.
- 2.3.17** Asimismo, en virtud del mencionado principio *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; al respecto, resulta pertinente reseñar lo manifestado por el tratadista MORON URBINA al comentar el principio de Legalidad: *“Si en el derecho privado la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepción, en el Derecho Público la relación es precisamente a la inversa, ya que en resguardo de la libertad individual y derechos de los ciudadanos, la ley no asigna a cada sujeto de derecho, ámbito y fin predeterminado, más bien sus aptitudes se determinan por proposiciones positivas, declarativas y marginalmente limitativas. Como se puede apreciar, las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado. Con acierto se señala que*





“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

*mientras los sujetos de derecho privado pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado (...)*”.


- 2.3.18** En aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, la decisión de la GAMAC es irrevocable, pues basta con la verificación del incumplimiento de lo dispuesto en el literal I) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento para que se declare desestimada la solicitud del administrado.
- 2.3.19** Estando a lo expuesto, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 5981-2018-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso.

### III. CONCLUSION

Por los argumentos antes expuestos, esta Oficina General de Asesoría Jurídica opina que se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Andrés Soplopuco Mio contra la Resolución de Gerencia N° 5981-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de octubre de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Es cuanto cumplo con informar a usted para los fines que estime a bien determinar.

Atentamente,

  
.....  
Oswaldo Valdizan Ocampo  
Oficina General de Asesoría Jurídica  
SUCAMEC

El presente Dictamen Legal cuenta con la conformidad del suscrito, el cual lo hace suyo.

  
.....  
CARLOS A. TENA REQUENA  
Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica  
SUCAMEC

